

PODER EJECUTIVO



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 0 4 JUN. 2007

VISTO: El proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2007;
CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y cl Tribunal de Cuentas su dictamen;
ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

ARTICULO 10.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondientes al ejercicio 2007, por un monto total de \$ 7.754.856.290.00 (Pesos Uruguayos siete mil setecientos cincuenta y cuatro millones, ochocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa), de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

ASUNTO 2115

I_INGRESOS	<u>8.792.671.970</u>
1Ingresos por Colocaciones	7.201.660.000
2Comisiones	1.386.705.000
3 Otros	<u>204.306.970</u>

II.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

GRUPO	DENOMINACION	\$
<u>o</u>	SERVICIOS PERSONALES	3,326,588,000
01	RETRIBUCIONES <u>DE CARGOS PERMANENTES</u>	1,369,901,000
11000	Sueldos Básicos de Cargos	1,369,010,000
15000	Gastos de Representación Directorio	860,000
16000	Partida Aumento mayo 2003	31,000
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	0
21000	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	0
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	245.000
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	245,000
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	260,687,000
41001	Complemento Automático Anual - Presupuestados	16,000,000

GRUPO	DENOMINACION	\$
41011	Complemento Automático Anual - Contratados	0
42010	Complemento por Especialización	12,804,000
42026	Complemento por Docencia	1,300,000
42033	Compenzación Zonal Sucursales	16,169,000
42038	Otros (Compensaciones Diversas)	3,674,000
44001	Prima por Antigüedad - Presupuestados	75,670,000
44011	Prima por Antigüedad - Contratados	0
45005	Quebrantos de Caja	98,000,000
45007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	4,000,000
46001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	14,000,000
46002	Diferencia por Subrogación - TCA	70,000
46003	Asignación de Funciones - Nueva Estructura	13,000,000
46004	Diferencia por Subrogación Transitorias	6,000,000
05	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	383,421,000
52000	Complemento por Horario Nocturno	5,789,000
52001	Complemento Autómatas Bancarios	12,000,000
52002	Complemento Protección de Activos	609,000
52003	Complemento por Semana Móvil	2,025,000
52004	Complemento Soporte Técnico Continuo	1,532,000
53000	Licencia no Gozada	8,000,000
57000	Becas trabajo y Pasantías (Ley 17.296 art. 621)	4,980,000
58000	Compensación Horas Extra	103,589,000
58001	comp Horas Extra – Financiación Recursos de Terceros	18.000.000
59000	Sueldo Anual Complementario - Presupuestados	167,142,000
59001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	55,708,000
59010	Sueldo Anual Complementario - Contratados	0
59011	Aport,y Trib. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco)	0
59020	Sueldo Anual Complementario - Jornaleros	20,000
59021	Aport.y Trib, Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Jornaleros	7,000
59030	Sueldo Anual Complementario - Ex funcionarios BC	3,015,000
59031	Aport y Trib, Pers, s/Aguin. (Cargo Banco) ex funcionarios BC	1.005.000
06	BENEFICIOS AL PERSONAL	70,286,000
63000	Subsidio Ley 15,900 - Ex-Directores	623,000
63100	Incentivos R.D. 13/nov/2003	0
64000	Contribuciones por Asistencia Méd ica	68,367,000
64001	Contribuciones por Asistencia Médica -Ex func. BC	1,296,000
67002	Art. 10° Num. 2 - Prórroga Conv. Colectivo 29/jul/2003	0
07	BENEFICIOS FAMILIARES	165,146,000
71000	Prima por Matrimonio	62,000
72000	Hogar Constituido	13,670,000
72002	Hogar Constituído - Ex funcionarios BC	641,000
73000	Prima por Nacimiento	104,000
74000	Prestaciones por Hijo	39,000

,

F 44 4 3



PODER EJECUTIVO

GRUPO	DENOMINACION \$	7.000
74001	Prestaciones por Hijo - Ex funcionarios BC	7,000
79001	Contribución por Asistencia Médica - reintegro cuota mutual	150.509.000
79002	Controbución por Asistencia Médica – afiliación prenatal	114.000
08	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	717,693,000
81000	Aporte Patronal Jubilatorio	669,955,000
81001	Aporte pAtronal Jubilatorio – Funcionarios de otros Org. En Comisión	0
81002	Ap. Patronal jubilarotiro - Becas trabajo Pasantías	1,531,000
81003	Aporte Patronal Jubilatorio Art. 25° Prórroga Convenio Colectivo	0
82000	Fondo Nacional de Vivienda	21,787,000
82001	Fondo Nacional de Vivienda Funcionarios de otros Org. En Comisión	50000
82002	Fondo Nacional de Vivienda Becas de Trabajo y Pasantias	50000
82003	Fondo Nacional de Vivienda – Art. 25° Prórroga Convenio Colectivo	. 0
82004	Fondo Nal. De Vivienda - Ex funcionarios BC	362,000
82005	B.P.S Ex funcionarios BC	1,809,000
83000	Impuesto Ley № 15.294	21,787,000
83001	Impuesto Ley № 15.294 – Funcionarios de otros Org. En Comisión	0
83002	Impuesto Ley № 15.294 - Becas trabajo Pasantías	50.000
83003	Impuesto Ley № 15.294 - Art. 25° Prórroga Convenio Colectivo	0
83004	Impuesto Ley № 15,294 - Ex funcionarios BC	362,000
09	OTRAS RETRIBUCIONES	359,209,000
91000	Previsiones	153,533,000
91001	Art. 25° Prórroga Convenio Colectivo Banca Oficial	0
91002	Transferencia de Carpetas a Fideicomiso	500,000
94001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	6,917,000
95.002	Contratación ex Funcionarios BDC - Decreto 352/03	36,175,000
99001	Prev. p/Eventuales Ajustes por Reestructura	162,084,000
99002	Funcionarios de otros Organismos en Comisión	0
1	BIENES DE CONSUMO	95,249,000
	SERVICIOS NO PERSONALES	2,156,484,500
2 5	TRANSFERENCIAS	3,402,500
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	30,037,000
r Tananan	CANADA CA	
TOTAL FL	NCIONAMIENTO	5,611,761,00
6	INTERESES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA	1,123,181,196
8	APLICACIONES FINANCIERAS	289,618,094
. "	en kart. Die werde der der der eine State van die der der de	

GRUPO	<u> </u>		
TOTAL G	ASTOS FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	
FINANCI		7,024,560,290	
1	BIENES DE CONSUMO	857,500	
2	SERVICIOS NO PERSONALES	857,500	
3 5	MAQUINAS, EQUIP. Y MOBILIARIOS NUEVOS	2,940,000	
3	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS	245,000	
	TOTAL PROYECTO 200	4,900,000	
,	TOTAL PROYECTO 010	4,630,500	
3	BIENES DE USO	4,630,500	
	TOTAL PROYECTO 020		
3	BIENES DE USO	<u>120,246,000</u>	
'		120,246,000	
3	TOTAL PROYECTO 030 BIENES DE USO	<u>384,478,500</u>	
P		384,478,500	
 	TOTAL PROYECTO 040	<u>36,750,000</u>	
3	BIENES DE USO	36,750,000	
3	TOTAL PROYECTO 050	<u>6,394,500</u>	
b	BIENES DE USO	6,394,500	
ام	TOTAL PROYECTO 060	<u>24,500,000</u>	
3	BIENES DE USO	24,500,000	
	TOTAL PROYECTO 080	<u>141,536,500</u>	
	BIENES DE USO TOTAL PROYECTO 090	141,536,500	
3	BIENES DE USO	6,860,000	
•	DIENES DE 030	6,860,000	
	TOTAL-INVERSIONES	730,296,000	
	3.2. RESUMEN INVERSIONES		
1	BIENES DE CONSUMO	857,500	
2	SERVICIOS NO PERSONALES	857,500	
3 5	BIENES DE USO	728,336,000	
อ	SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS	245,000	
	TOTAL INVERSIONES	730,296,000	
	TOTAL PRESUPUESTO	7,754,856,290	
	S. Nergener,		

La apertura del Presupuesto de Funcionamiento y de Inversiones por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera, se detallan en los cuadros que se adjuntan y que forman parte integrante de este decreto. El Grupo 0 "Retribución de Servicios Personales", que incluye Cargas Legales sobre Servicios Personales y Beneficios



PODER EJECUTIVO

Familiares en lo relativo a beneficios sociales, así como todos los montos vinculados a remuneraciones y beneficios mencionados en el articulado, se expresa recogiendo los aumentos salariales registrados en enero de 2006.- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda - extranjera están estimadas a la cotización de \$ 24,50 (Pesos Uruguayos veinticuatro con cincuenta centésimos) por dólar americano. Las partidas en moneda nacional correspondientes a los restantes grupos presupuestales están expresadas a precios promedio del período enero – junio de 2006. —

ARTICULO 2°.- Los anexos, las normas y los estados presupuestales que se adjuntan forman parte integrante de este decreto en tanto no se opongan específicamente a las disposiciones contenidas en el mismo. –

ARTICULO 3º-La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley Nº 15.900 (Art. 5°), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos Nº 398/989 del 24 de agosto de 1989 y Nº 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la Ley Nº 16.195 del 10 de julio de 1991 y modificativas.

ARTICULO 4°.-La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece, y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

GRADO	IMPORTE.	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
0	11.222,00				
1	11.455,00	12	15. 404,oo	16	17.157,00
2	11.687,00	1	15.505,00	1	17.281,00
3	11.928,00	2	15.607,00	2	17.405,00
4	12.195,00	3	15.709,00	3	17.529,00
5	12.987,00				
6	13.285,00	13	15.811, o o	17	17.653,00
7	13.596,00	1	15.920,00	1	17.779,00
8	13.935,00	2	16.030,00	2	17.906,00
9	14.297,00	3	16.140,00	3	18.033,00
9	17.237,00	Ū			
10	14.639,00	14	16.250,00	18	18.159,00
10	14.733,00	1	16.360,00	1	18.290,00
	14.827,00	2	16.470,00	2	18.420,00
2	14.920,00	3	16.580,00	3	18.550,00
3	14.920,00	3	10.000,00	-	
4.4	15 01/100	15	16.690,00	19	18.681,00
11	15.014,00	13	16.807,00	1	18.820,00
1	15.112,00	2	16.924,00	2	18.960,00
2	15.209,00	_	17.040,00	3	19.100,00
3	15.306,00	3	17.040,00	5	10.100,00

CDARO	WOODTE				
GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
20	19.240,00	26	23.065,00	39	35.630,00
1	19.382,00	1	23.251,00	40	36.915,00
2 3	19.525,00	2	23.436,00	41	38.254,00
3	19.667,00	3	23.622,00	42	39.648,00
				43	41.095,00
21	19.809,00	27	23.807,00	44	42.616,00
1	19.957,00	1	24.002,00	45	44.206,00
2 3	20.105,00	2 3	24.197,00	46	45.863,00
3	20.253,00	3	24.392,00	4 7	47.583,00
		•		48	49.391,00
22	20.401,00	28	24.588,00	49	51.270,00
1	20558,00	1	24.786,00	50	53.222,00
2 3	20.714,00	2	24.985,00	51	55.270,00
3	20.871,00	3	25.184,00	52	57.404,00
				53	59.620,oo
23	21.027,00	29	25.383,00	54	61.950,00
1	21.189,00	1	25.594,oo	55	62.906,00
2	21.351,00	2	25.806,00	56	65.362,00
3	21.513,00	3	26.018,00	57	67.941,00
			•	58	70.623,00
24	21.675,00	30	26.299,oo	59	73.426,00
1	21.846,00	31	27.102,00	60	76.354,00
2 3	22.016,00	32	28.011,00	61	79.388,00
3	22.186,oo	33	28.973,00	62	82.578,00
		34	29.966,00	63	85.902,00
25	22.356,00	35	31.015,00	64	89.367,00
1	22.534,00	36	32.094,00	65	92.978,00
2 3	22.711,00	37	33.220,00		
3	22.888,00	38	34.409,00		

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

La denominación de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex – clase funcional) y categoría que corresponda.

Cada división de los grados de esta Escala Patrón Única se denomina subgrado.

ARTÍCULO 5º-Disposiciones complementarias:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco.

Esta disposición se aplicará además a todo el personal administrativo del escalafón especial de los servicios anexados.

- b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Autómatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la oficina de Autómatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2 o su equivalencia retributiva. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.
- c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación dictada al efecto por Directorio.
- d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente.

Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.

e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Dependencias de la Capital, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo a seis funcionarios del Escalafón Administrativo (ex – Clase Administración) cuya retribución no supere el Grado 45.0 de dicha escala.

f) Los funcionarios que realicen la tarea de selección y depuración de carpetas a entregar al Fideicomiso Financiero percibirán como máximo un importe de \$ 467 por carpeta transferida, el que se actualizará en función de los incrementos salariales. Este complemento se regirá por lo que dicte la reglamentación.

A TODOS LOS ESCALAFONES (EX – CLASES FUNCIONALES)

ARTICULO 6°.- El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

ARTICULO 7°.- a) Los funcionarios presupuestados que, por resolución del Directorio e intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por la División Crédito Social percibirán, un

complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

- b) Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto. Esta compensación no será incluida para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10°.
- c) Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón Única que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales.

Dicha compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2 del escalafón Administrativo, o con equivalencia retributiva a la misma.

El personal que cumple funciones en el Centro de Monitoreo tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el grado 41.0 de la Escala Patrón Única requiriéndose para su pago, la previa justificación por parte de la Jerarquía máxima de la División Servicios Generales.

El personal que cumple funciones en la División Tecnología y Operaciones tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el Grado 43.0 de dicha Escala (Nivel Técnico de Función 5) requiriéndose para su pago, la previa justificación por parte del Jerarca máximo de dicha División.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno, las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón Única 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.

d) Los funcionarios pertenecientes a la División Tecnología y Operaciones y a la Oficina de la Seguridad de la Información que sean designados para cumplir tarcas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico



PODER EJECUTIVO

continuo.

Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

- e) Los funcionarios que sean designados con ajuste a la reglamentación dictada al efecto para cumplir tareas de operación y control de Autómatas Bancarios, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe que determine el Grado Escala Patrón Unica que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para aquellos funcionarios que no perciban dicho nivel. Esta compensación no será incluida para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10°.
- f) Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (artículo 26º de la Ley Nº 15.903).

- g) Los funcionarios pertenecientes al departamento de Logística designados para desempeñar tareas como choferes de vehículos blindados y remeseros, en las oportunidades en que, por razones de servicio, deban trasladarse por sus propios medios desde o hacia las Bases de Tesorería en el interior del país, percibirán un complemento diario calculado sobre el sueldo básico con un mínimo del 1% y un máximo del 2,5% según la distancia a la Base de acuerdo a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto. Este complemento no será incluido para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10°.
- h) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Unica 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.
- i) El Directorio, previa reglamentación que dicte al efecto, podrá otorgar un complemento para los abogados que ocupen cargos técnicos de la Asesoría Letrada e integren la Sala de Abogados, equivalente a la diferencia entre la retribución que perciben y el Grado Escala Patrón Unica 50.0. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios.

ARTICULO 8º - El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepio, en los doce meses anteriores al 1º de diciembre de cada ejercicio.

Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.

ARTICULO 9°.- La partida mensual que debe liquidarse por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 71,00 por año de servicio público.

ARTICULO 10°.- La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en los regímenes del artículo 7º literales b) y e), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tarcas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

Sólo podrán realizar horas extras en el caso del párrafo anterior aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo de la División respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Salvo las excepciones que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado 46.0. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), los complementos por horario nocturno y las partidas establecidas en el artículo 7º literales b) y e).



PODER EJECUTIVO

Los funcionarios titulares de cargos o que se encuentren desempeñando tareas de cargos con nivel retributivo equivalente al gepu 46.0 o superior se encuentran a la orden del Banco.

Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

ARTICULO 11º.- La remuneración del personal que sea designado en carácter de presupuestado, en el mismo cargo que venía desempeñándose como eventual, se fijará ubicándolo en el Grado Escala de la categoría de la escala correspondiente, teniendo en cuenta -al efecto- la antigüedad computada desde la fecha de ingreso al cargo eventual.

Cuando la presupuestación se registre en un cargo distinto al que revistaba como eventual, se le ubicará en el Grado Escala de la categoría que corresponda según lo preceptuado en el artículo siguiente.

ARTICULO 12°.- Las contrataciones del personal eventual a sueldo se deberán efectuar teniendo en cuenta las presentes disposiciones, de manera que la retribución inicial asignada se ajuste a la escala prevista para el cargo en cuestión.

De efectuarse una contratación en un cargo no previsto en las escalas retributivas de estas normas, la adjudicación del Grado Escala Patrón Única tendrá carácter precario y no podrá consolidarse con su presupuestación, salvo que medie la autorización de la creación del cargo y escala correspondiente, por parte del Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, el funcionario que se encuentre comprendido en la situación indicada anteriormente, que sea presupuestado en un cargo diferente al que revistaba como eventual, no tendrá derecho a que se le reconozca la equivalencia retributiva asignada en el cargo anterior.

ARTICULO 13°.- El personal que sea presupuestado o contratado en carácter de eventual a sueldo, que haya cumplido servicios a jornal en la misma función o en otra de mayor equivalencia retributiva, regulará su sueldo por la escala aplicable, fijándosele el Grado Escala del Cargo teniendo en cuenta la antigüedad computada como tal, en forma ininterrumpida.

ARTICULO 14°.- La retribución diaria que se abone al personal contratado en carácter de jornalero, será equivalente a 1/25 avos del importe que determine el Grado Escala del Cargo inicial de la escala prevista para el mismo cargo presupuestado, establecido en estas disposiciones.

ARTICULO 15°.- La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

La remuneración de los cargos correspondientes al personal de segundo orden (Inciso B del artículo 3º del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/54 y sus modificativas), al vacar, quedará fijada en el Grado Escala del Cargo de la escala en que se registró la vacante.

ARTICULO 16° - Al tiempo de cese, dentro del escalafón (ex – clase funcional), la categoría de los funcionarios quedará determinada por su sueldo siempre que la categoría así fijada, no sea inferior a la que tuviere asignada por su cargo.

La antigüedad en la categoría, determinada conforme al párrafo anterior, se computará desde la fecha en que se haya asignado el sueldo tomado como base para la determinación.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará en la misma forma para la determinación de las categorías anteriores que correspondan, y para el cómputo de la antigüedad en la categoría.

ARTICULO 17°.- El beneficio establecido por el artículo 30° del Estatuto del Funcionario del Banco, quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes impuestas por el mismo y por la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0- Servicios Personales.

ARTICULO 18°.- El crédito Presupuestal autorizado dentro del "Objeto 099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura", tendrá por finalidad atender las erogaciones que se originen por la implementación de la nueva estructura del Banco. El crédito asignado a dicho renglón presupuestal podrá utilizarse, previa autorización del Directorio y con la debida fundamentación de su aplicación que deberá responder específicamente, al proceso de transición hacia la nueva estructura funcional.

ARTICULO 19°.- En el marco del Proceso de Reestructura, el Directorio autorizará las transformaciones y adecuaciones necesarias en los cargos y las consiguientes trasposiciones entre el objeto "099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura" y el objeto "011.000 - Sueldos Básicos de Cargos Presupuestados", con el fin de atender las modificaciones de carácter funcional que respondan a la implementación de la nueva estructura orgánica del Banco.

Los ajustes que se originen por dicho motivo, deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en cada oportunidad que el Banco curse las adecuaciones presupuestales, referidas en los artículos 21° y 24° de estas disposiciones, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

La presente previsión regirá en el ejercicio 2007, ajustada al grado de desarrollo que imponga el cambio organizacional del Banco.

ARTICULO 20°.- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99 y a la nueva estructura funcional.

ARTICULO 21°.- El Directorio del Banco podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones de los Grupos 0 - Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice General de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

ARTICULO 22º.- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 24,50 (Pesos Uruguayos veinticuatro con 50/100), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero – junio 2006. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

ARTICULO 23°.- No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Tarjeta de Créditos (Objetos 299.008 y 299.009), Gastos por Nuevos Proyectos (Objeto 299.011), Tarjeta Redbrou (Objeto 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Objeto 299.027); Contratación de Trabajos Externos (Objeto 299.700); Transferencias Corrientes al Gobierno Central (Objeto 515.000); Servicio de Deuda - Amortizaciones (Objeto 830.000) y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; en el subgrupo 62 - Intereses y otros gastos de la deuda; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos.



PODER EJECUTIVO

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 24°.- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada rubro para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Plancamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de proceder a su previo informe favorable, obtenido el mismo, regirán las partidas adecuadas. Dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas para su conocimiento

ARTICULO 25°- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 48° de la Ley 17.930. Las mismas regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Solo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

- a) Los correspondientes al Grupo 0 (Servicios Personales) no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.
- b) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03 (con excepción de lo dispuesto por el artículo 19°), y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.
- c) Los objetos de los grupos 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 "Aplicaciones Financieras", no podrán ser traspuestos.
 - d) El grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.
- e) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.
- f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.
- ARTICULO 26°.- Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:
- a) Dentro de un mismo programa con la aprobación del Directorio y su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.
- b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 27°.- El Directorio podrá reglamentar la asignación de funciones en cargos cuyo perfil y destino sea definido en el marco del proceso de transición hasta la implementación definitiva de la Reestructura de Gestión y Organización del Banco, pudiéndose abonar en forma transitoria las diferencias de sueldo correspondientes hasta tanto se consolide la nueva estructura, sin perjuicio de lo establecido por el Estatuto del

Funcionario y las disposiciones que se acuerden en materia salarial y que sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

Las nuevas denominaciones de cargos a que se hace referencia, tendrán una relación retributiva con los ya existentes, lo que deberá ser explicitado específicamente.

El pago de las diferencias se hará con cargo al crédito autorizado en el Objeto 046.003 - "Asignación de funciones - Nueva Estructura".

En cada oportunidad en que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21° y 24° se realice la adecuación presupuestal, se deberá dar cuenta detallada a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de los cambios estructurales realizados en el período inmediato anterior, debiéndose especificar la cantidad, tipo y diferencias de sueldo resultantes en cada caso.

ARTICULO 28°.- Los funcionarios acreditados formalmente como Capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente a \$ 200 por hora efectiva de dictado de curso cuando el mismo sea dictado fuera del horario reglamentario de trabajo.

El desempeño de la función del Capacitador no implicará vínculo funcional con el área especializada de la División Recursos Humanos, teniendo carácter transitorio desde el inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensaciones por Horas Extraordinarias establecidas en el artículo 10° de estas disposiciones.

Este complemento comprenderá difusión, dictado de cursos no especializados y especializados.

Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 – "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 - Servicios Personales.

La asignación de cursos a Capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la Reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los Planes de Capacitación correspondientes.

ARTICULO 29°.- Las inversiones se regularán por las normas dispuestas en el decreto N° 342/997 del 17/9/97 y modificativos, excepto lo concerniente a trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, entre grupos de un mismo proyecto, así como las modificaciones entre componente nacional e importado que solo requerirá la autorización del jerarca del Organismo, dando cuenta dentro de los 10 días siguientes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien en igual plazo deberá comunicar al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 30°.- Las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones, las incorporaciones de proyectos no previstos en el mismo, las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de distintos programas y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 31°.- El Banco de la República Oriental del Uruguay deberá remitir periódicamente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el detalle de ejecución de los proyectos de inversión, con la apertura y grado de descripción que permita su análisis.

ARTICULO 32°.- Para la eliminación de las vacantes generadas se atenderá a lo dispuesto en los convenios salariales vigentes y a las instrucciones que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en lo que sea conciliable con los primeros.

ARTICULO 33°.- De conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios siguientes, el



PODER EJECUTIVO

Banco de la República Oriental del Uruguay dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto, asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas.

ARTICULO 34°.- El Organismo deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Nº 425/992 de 8/9/92 respecto a que conjuntamente con la formulación de sus presupuestos, deberá rendir cuenta de la aplicación del rubro correspondiente a los arrendamientos de obra así como de las imputaciones efectuadas y de los remanentes.

ARTICULO 35° - Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1° de enero del 2007, salvo disposición específica en contrario.

Sin perjuicio de ello, cuando se tratare de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias personalizadas, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en la correspondiente Resolución de Directorio, o en su defecto, desde la fecha en que se adopte la misma, siempre que éstas scan posteriores a la de aprobación del presente presupuesto.

ARTICULO 36°.- Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 – Retribuciones de Servicios Personales – Subgrupo 04 – "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15/1/92 no serán ajustadas por el artículo 21° de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos.

ARTICULO 37° - El crédito presupuestal autorizado dentro del objeto 299.700 – "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del BROU, y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.

Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21°, 23° y 24° de estas normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

ARTICULO 38°.- Las retribuciones establecidas en el artículo 8° de estas disposiciones, en caso de estar sujetas al pago de aportes y tributaciones, éstas serán a cargo del Banco (patronales y personales) y se aplicarán según las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

ARTICULO 39°.- El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de su personal de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias vigentes en la materia, según el siguiente detalle:

- a) \$ 864.00 mensuales a los funcionarios, ex funcionarios del ex Banco de Crédito, y otros comprendidos según la reglamentación aprobada por Directorio.
- b) \$ 1.248.00 mensuales por cada integrante del núcleo familiar de los funcionarios y ex funcionarios, comprendidos según la reglamentación aprobada por Directorio.

ARTICULO 40°.- En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos y retribuciones.

ARTICULO 41°.- A los funcionarios designados al amparo de la Resolución de Comisión de Administración de fecha 28/1/2004 en la categoría de Auxiliar 2 se les

tomará para los cálculos de los conceptos establecidos en los artículos 5º literales a), b) y e) y 7º literales b), c), d), e), el sueldo básico más el complemento que surge como diferencia entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

ARTICULO 42°.- Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos provenientes de terceros, se imputarán al objeto 058.001 – "Complemento por horas extras – Pago de Prestaciones", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dicho horario extraordinario. Estas horas extras se regirán por lo establecido en el artículo 10° de las presentes normas.

ARTICULO 43°.- El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 350 nuevos funcionarios en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 099.001 "Previsión para Eventuales Ajustes por Recstructura", con ajuste a lo dispuesto por los artículos 18° y 19° de las presentes normas.

ARTICULO 44°.- El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 70 personas en el régimen de pasantes o becarios en el marco de la Ley 17.296 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 – "Becas de trabajo y pasantías".

ARTICULO 45°. - En el Plan Anual de Inversiones se incluye el Proyecto 200 – "Fundación Banco República" cuyo objetivo de fomentar, apoyar y difundir actividades institucionales, culturales y sociales; con el fin de canalizar las actividades comunitarias que realiza la Institución en el marco de una política de responsabilidad social, haciendo especial énfasis en el fortalecimiento de los lazos del Banco con la sociedad.

El mismo contiene las partidas presupuestales para su creación e implementación. El Directorio queda facultado para autorizar la ejecución de los diferentes Grupos que componen dicho Proyecto, en función de las obligaciones y de las necesidades operativas para el desarrollo integral de la Fundación.

DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99

ARTICULO 46°.- Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/54 y sus modificativas, hasta tanto se determine la estructura de cargos definitiva que actualmente está en proceso de instrumentación, a consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26/5/99.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29/11/2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25/4/2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1/12/2001.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 47° - El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

GRADO EN LA ESCALA DEL	ESCAL GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	.A GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CARGO	5	15	20
Ingreso	6	16	21
1	$\frac{\sigma}{2}$	17	22
2 3	8	18	23
3 4	9	19	24
5	10	20	25
<i>5</i> 6	11	21	26
7	12	22	27
8	13	23	28
9	14	24	29
10	15	25	30
10	16		31
12	17	27	32
13	18	28	33
13	19		

La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

ARTICULO 48°.- El personal de la NOVENA categoría, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5	20	25
ingreso	6	21	26
2	7	22	27
3	8	23	28
4	9	24	29
5	10	25	30
6	11	26	32
7	12	27	34
8	13	28	35
9	14	29	36
10	15	30	38
11	16	31	39
12	17	32	40
13	18	33	41

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
14	19	34	42
15	20	35	43
16	21	36	44
17	22	37	45
18	23	38	46
19	24		

Cuando al personal comprendido entre la OCTAVA y la CUARTA categorías inclusive, le correspondiere por aplicación de los artículos 49° y 50° una remuneración mensual inferior a la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo, se fijará su remuneración por aplicación de ésta.

ARTICULO 49°.- El personal de OCTAVA categoría, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA	GRADO ESCALA
DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA
Ingreso	15
1	16
2	17
3	18
4	19
5	20
6	21
7	22
8	23
9	24
10	25

ARTICULO 50°.- El sueldo básico del personal administrativo comprendido entre las categorías SÉPTIMA y PRIMERA, inclusive, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

CATEGORÍA	ESCALA GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
6ta. (ingreso anterior al 27/3/2006)	32		
6ta. (ingreso a partir del 27/3/06) y	30	3ra.	46



PODER EJECUTIVO

CATEGORÍA	ESCALA GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
7ma. 5ta. 4ta.	36 41	2da. 1ra.	50 55

ARTICULO 51°.- El sueldo del personal administrativo comprendido en la categoría ESPECIAL, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

ESCALA

ESCALA	
CARGO	GRADO ESCALA PATRON UNICA
SUBGERENTE GENERAL	59
PRIMER SUBGERENTE GENERAL Y CONTADOR GENERAL	63
SECRETARIO GENERAL	64
SECRETARIO GENERAL COORDINADOR GENERAL DE LA DIVISION INTERNACIONAL (cesa al vacar)	64
GERENTE GENERAL	65

ARTICULO 52°.- Disposiciones complementarias para la clase de Administración:

a) Los funcionarios que posean título universitario de Analista-Programador, que sean designados formalmente para desempeñar las funciones inherentes a dicha especialización, tendrán asignada como retribución mensual total la equivalente al Nivel Técnico de Función Nº 5 establecido en el artículo 75º de estas disposiciones.

Se abonará por complemento por especialización la diferencia entre la suma de todas las retribuciones reguladas por estas normas que perciba el funcionario con excepción de las que se mencionarán en el inciso siguiente, y la cantidad que corresponde al Nivel Técnico de Función Nº 5.

A tales efectos, y de corresponder su cobro, no se incluirán las siguientes partidas: Prima por Antigüedad, complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Autómatas Bancarios, por Semana Móvil, por Soporte Técnico Continuo, por Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública y por Docencia.

Lo dispuesto en este literal sólo será aplicable a las situaciones existentes al 31/12/93, por lo cual no podrán efectuarse nuevas incorporaciones a este régimen, con posterioridad al 1/1/94.

- b) El funcionario que se desempeñe como operador de la Terminal de la Presidencia de la República percibirá un complemento mensual de \$ 1.630. El presente literal no se aplica para las situaciones generadas con posterioridad al 1/1/2006.
- c) Los funcionarios que desempeñan tareas en la Terminal del Banco Central del Uruguay percibirán el siguiente complemento mensual:

- operador

- operador adjunto \$1.482.

Se abonará como máximo a un operador y a tres operadores adjuntos. Este literal no se aplica a las situaciones generadas con posterioridad al 1/1/2006.

B) CLASE TÉCNICO

ARTICULO 53°.- La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/92, 13/1/93 y 3/3/93, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

ARTICULO 54°.- Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13/1/93 inclusive.

ESCALA	
CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Odontólogo e Inspector Controlador del Comercio Exterior.	46
CATEGORÍA PROFESIONAL "A" Cargos: Abogado, Escribano, Contador, Arquitecto, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador	
de Comercio Exterior y Primer Odontólogo.	50
Cargo: Ingeniero Agrónomo Regional.	51
CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL Cargo: Contador Segundo Jefe	55
CATEGORÍA JEFE PROFESIONAL Cargo: Contador Jefe	59

ARTICULO 55°.- Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13/1/93.

A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.

ESCALA CATEGORÍA GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA CATEGORÍA PROFESIONAL "B" Cargos: Abogado, Escribano y Contador 46 CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL Cargo: Abogado Asesor 55



PODER EJECUTIVO

Profesiones Universitarias de cursos superiores, no B) vinculadas directamente a la actividad del Banco.

ESCALA CATEGORÍA

GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA

CATEGORÍA PROFESIONAL "B"

Cargos: Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Ingeniero Industrial, Médico Veterinario, Odontólogo e Inspector Controlador Comercio Exterior.

45

ARTICULO 56°. - Otras profesiones.

Comprende a las profesiones de Procurador, Asistente Social, Técnico en Comunicación y Técnico en Estadísticas.

Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación:

a) La remuneración de los cargos de Procurador con título profesional universitario, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
	36	6	42
Ingreso		7	43
1	37	,	44
2	38	8	
3	39	9	45
4	40	10	46
4	41		
5	41	" -	

b) La remuneración de los cargos de Técnico en Comunicación, Asistente Social y Técnico en Estadísticas, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

	ESCALA Técnico en Comunicación	Asistente Social y Técnico en Estadísticas
GRADO EN LA ESCALA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
Ingreso	23	33
1	24	34

FC	CA	ΙΔ
	ソノハ	ᇄ

	ESCALA	
	Técnico en Comunicación	Asistente Social y
		Técnico en Estadísticas
GRADO EN LA ESCALA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
2	25	35
3	26	36
4	27	37
5	28	38
6	29	39
7	30	40
8	31	41
9	32	42
10	33	43
11	34	44
12	35	45
13	36	
14	37	
15	38	
16	39	n=
17	40	Pro teas
18	41	

C) CLASE SEMITECNICO

ARTICULO 57°.- El personal de la clase Semitécnico se dividirá en tres grupos funcionales, que se establecen seguidamente:

- a) Personal Especializado;
- b) Auxiliares de Técnicos; y
- c) Auxiliares de Administrativos.

ARTICULO 58°.- El personal especializado percibirá sus remuneraciones mensuales, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I -

Tasador de Alhajas

GRADO EN LA ESCALA DEL	GRADO ESCALA PATRÓN UNICA
CARGO	THIRON ONICA
Ingreso	23
1	24
2	25
3	26
4	27
5	28
6	29
7	31
8	32



PODER EJECUTIVO

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL	GRADO ESCALA PATRÓN UNICA
CARGO	
9	33
10	34
11	35
12	36

Tasador de Metales Preciosos, Monedas de Oro y Plata, y Relojes

ESCALA

	=.5.		
GRADO EN LA ESCALA DEL	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
CARGO		GRADO	
Ingreso	15	9	24
1	16	10	25
2	17	11	26
3	18	12	27
4	19	13	28
5	20	14	29
6	21	15	30
7	$\frac{2}{22}$	16	31
8	23	17	32

- 11 -

Inspector de Crédito Industrial

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

ARTICULO 59°.- Los Auxiliares de Técnicos percibirán sus remuncraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I - Ayudante de Ingeniero Agrónomo, Ayudante de Arquitecto, Técnico Constructor, Técnico Instalador Electricista:

ESC	ALA
GRADO EN LA ESCALA	GRADO ESCALA
DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA
Ingreso	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

- II-Encargado Técnico Instalador Electricista, Jefe Taller de Electrónica

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Encargado Técnico	
Instalador Electricista y	
Jefe Taller de Electrónica	41

- III -

Foguista, Dibujante

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	10	10	20
1	11	11	21
2	12	12	22
3	13	13	23
4	14	14	24
5	15	15	25



PODER EJECUTIVO

ESCALA

GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO EN LA	GRADO ESCALA
ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA	ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA
CARGO		CARGO	
6	16	16	26
7	17	17	27
8	18	18	28
9	19		

. - IV -

Encargado de Operación y Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado

E	SCALA.	
GRADO ESCALA	GRADO EN LA	GRADO ESCALA
PATRON UNICA	ESCALA DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA
33	5	38
34	6	39
35	7	40
36	8	41
37		
	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA 33 34 35 36	PATRÓN ÚNICA ESCALA DEL CARGO 33 5 34 6 35 7 36 8

- V -

Asistente de Odontólogo, Enfermero y Primer Enfermero

		Asistente de Odontólogo y Enfermero	Primer Enfermero
	GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
F	ESCALA DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
	Ingreso	16	33
	1	17	-
	2	18	-
	3	19	-
	4	20	-
	5	21	-
	6	22	-
	7	23	-
	8	24	-
	9	25	-
	10	26	-
	11	27	-

ESCALA

	Asistente de	Primer Enfermero
	Odontólogo y	
	Enfermero	
GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
ESCALA DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
12	28	-
13	29	-
14	30	-
15	31	-
16	32	-

- VI -

Ayudante de Radiotécnico

ESCALA

CARGO

GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA

Ayudante de Radiotécnico

28

Servicio de Mantenimiento de Equipos de Apoyo a la División Tecnología y Operaciones

Ayudante - Subjefe

	Ayudante	Subjefe
GRADO EN LA	GRADO ESCALA	
ESCALA DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
Ingreso	10	32
1	11	-
2	12	-
3	13	-
4	14 ·	-
5	15	-
6	16	-
7	17	-
8	18	-
9	19	-
10	20	-
11	21	-
12	22	-
13	23	-



PODER EJECUTIVO

ESCALA

	Ayudante	Subjefe
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
14	24	-
15	25	-
16	26	-
17	27	-
18	28	-

ARTICULO 60°.- Los Auxiliares de Administrativos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- J -

Ayudante, Ayudante de Taller Heliográfico y Fotocopias, Ayudante de Préstamos Pignoraticios, Ayudante de Microfilmación, Conductor de Valores

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA 9.0	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO 15	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA 20.3
Ingreso	10.0	16	21.2
2	12.0	17	22.1
		18	23.0
3	12.2		
4	13.0	19	23.3
5	13.2	20	24.2
6	14.0	21	25.1
7	14.2	22	26.0
8	15.2	23	27.0
9	16.1	24	28.0
10	17.0	25	29.0
11	17,3	26	30.0
12	18.2	27	31.0
13	19.1	28	32.0
14	20.0		

Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoraticios, Subjefe de Conductor de Valores, Subjefe de Expedidores, Subencargado de Taller Heliográfico y Fotocopias

200, 27	
GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA
Encargado de Ayudantes de Préstamos Pignoraticios, Subjefe de Conductor de	
Valores, Subjefe de Expedidores y Subencargado de Taller Heliográfico y	
Fotocopias	33

Guía de Museo

	ES	CALA	
GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO EN LA	GRADO ESCALA
ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA	ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA
CARGO		CARGO	
Ingreso	10	10	20
1	11	11	21
2	12	12	22
3	13	13	23
4	14	14	24
5	15	15	25
6	16	16	26
7	17	17	27
8	18	18	28
9	19		

- III -

Asistente de Administrativos

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	23
1	24
2	25
3	26
4	27
5	28
6	29
7	31
8	32
9	33
10	34
11	35
12	36

ARTICULO 61°.- Los años o Grados en la Escala del Cargo del personal Semitécnico, se determinarán a partir de la fecha de ingreso al cargo o cargos que integren el grupo de la escala, excepto los cargos de Ayudantes y Conductor de Valores (Apartado VII del artículo 59° y apartado I del artículo 60°), donde se tomará la antigüedad total en la Institución, no considerándose a estos efectos los años de servicio en el cargo de Meritorio o Mensajero.

D) CLASE DE SERVICIO

ARTICULO 62°.- El personal de QUINTA categoría del escalafón de Capital percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:



PODER EJECUTIVO

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5.0	18	16.2
l	6.0	19	17.0
2	7.0	20	17.2
3	8.0	21	18.0
4	9.0	22	18.2
5	10.0	23	19.0
6	10.2	24	19.2
7	11.0	25	20.0
8	11.2	26	21.1
9	12.0	27	21.2
10	12.2	28	21.3
11	13.0	29	22.0
12	13.2	30	22.1
13	14.0	31	22.2
14	14.2	32	22.3
15	15.0	33	23.0
16	15.2	34	23.1
17	16.0	35	23.2

Cuando por aplicación del artículo 65°, el personal comprendido en la CUARTA categoría del escalafón de Capital, inclusive, le correspondiere una remuneración inferior a la resultante de aplicar la escala de este artículo, la misma se fijará por aplicación de ésta.

Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.

ARTICULO 63°.- La remuneración básica de los cargos de QUINTA categoría del escalafón de Capital, que se citan a continuación, se integrará con complemento valorado en Grados Escala del Cargo, adicionado al que se determine en cada caso por la escala prevista en el artículo anterior, y con ajuste a lo siguiente:

COMPLEMENTO EN GRADOS DE LA ESCALA DEL CARGO CARGOS

3 grados

Sereno, Sereno-Limpiador, Telefonista y Chofer.

2 grados

Ayudante de Vigilancia y Ordenanza.

Los complementos establecidos en este artículo no se aplican a las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

En consecuencia se aplicarán, respectivamente, las siguientes escalas retributivas:

	ESCALA	
GRADO EN LA	3 Grados	2 Grados
ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	8.0	7.0
1	9.0	8.0
2	10.0	9.0
3	10.2	10.0
4	11.0	10.2
5	11.2	11.0
6	12.0	11.2
7	12.2	12.0
8	13.0	12.2
9	13.2	13.0
10	14.0	13.2
11	14.2	14.0
12	15.0	14.2
13	15.2	15.0
14	16.0	15.2
15	16.2	16.0
16	17.0	16.2
17	17.2	17.0
18	18.0	17.2
19	18.2	18.0
20	19.0	18.2
21	19.2	19.0
22	20.0	19.2
23	21.1	20.0
24	21.2	21.1
25	21.3	21.2
26	22.0	21.3
27	22.1	22.0
28	22.2	22.1
29	22.3	22.2
30	23.0	22.3
31	23.1	23.0
32	23.2	23.1
33	24.0	23.2
34	24.2	24.0
35	25.0	24.2



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 64°- Los funcionarios de la QUINTA categoría que se desempeñen en forma efectiva en las Sucursales del Instituto, regularán sus retribuciones por aplicación de la escala contenida en este artículo.

ESCALA

GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO Ingreso 1 2 3 4 5 6 7	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA 7.0 8.0 9.0 10.0 10.2 11.0 11.2 12.0 12.2	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO 18 19 20 21 22 23 24 25 26	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA 17.2 18.0 18.2 19.0 19.2 20.0 21.1 21.2 21.3 22.0
10 11	13.2 14.0	28 29	22.1 22.2 22.3
12	14.2	30	23.0
13	15.0	31	
14	15.2	32	23.1
15	16.0	33	23.2
16	16.2	34	24.0
17	17.0	35	24.2

Para aplicar este procedimiento se computará la antigüedad total en la Institución o el Grado en la Escala del Cargo, según su conveniencia, exceptuando la registrada como Meritorio o Mensajero.

ARTICULO 65°.- El personal de las categorías CUARTA a PRIMERA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA

CATEGORIA	ESCALAFON DE CAPITAL GRADO ESCALA PATRON UNICA	ESCALAFON DE SUCURSALES GRADO ESCALA PATRON UNICA
4ta.	23	25
3ra.	26	28
2da.	29	31
lra. "A"	32	

ARTICULO 66°.- El personal de la clase de Servicio que deba realizar tareas de Ayudante o de Ayudante de Préstamos Pignoraticios y Conductor de Valores (Apartado I del artículo 60°), percibirá como complemento la diferencia entre su sucldo y el que le hubiere

correspondido en el caso que hubiere sido designado en el cargo que ocupa interinamente de acuerdo al artículo 61°.

E) CLASE MAESTRANZA

ARTICULO 67°- El personal de la CUARTA categoría percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA

	Loca	LL/1 L	
GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO EN LA	GRADO ESCALA
ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA	ESCALA DEL	PATRÓN ÚNICA
CARGO		CARGO	
Ingreso	5.0	18	16.2
1	6.0	19	17.0
2	7.0	20	17.2
3	8.0	21	18.0
4	9.0	22	18.2
5	10.0	23	19.0
6	10.2	24	19.2
7	11.0	25	20.0
8	11.2	26	21.1
9	12.0	27	21.2
10	12.2	28	21.3
11	13.0	29	22.0
12	13.2	30	22.1
13	14.0	31	22.2
14	14.2	32	22.3
15	15.0	33	23.0
16	15.2	34	23.1
17	16.0	35	23.2

ARTICULO 68°.- La remuneración básica de los cargos de CUARTA categoría, que se citan a continuación, se integrará con un complemento valorado en Grados en la Escala del Cargo, adicionado al que se determine en cada caso por la aplicación de la escala prevista en el artículo anterior, y con ajuste a lo siguiente:

COMPLEMENTO EN GRADOS DE LA ESCALA DEL CARGO CARGOS

8 Grados Impresor en Offset y Fotomecánico.

6 Grados

Albañil, Carpintero, Cortador, Electricista,
Encuadernador, Impresor o Maquinista,
Linotipista, Mecánico, Pintor, Tipógrafo y
Encargado de Depósito de Materiales.



PODER EJECUTIVO

3 Grados

Operario Medio Oficial (Varios Oficios) y Mimeografista.

Los complementos establecidos en este artículo no se aplican a las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

En consecuencia se aplicarán respectivamente las siguientes escalas retributivas:

	8 Grados	6 Grados	3 Grados
GRADO EN LA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA	GRADO ESCALA
ESCALA DEL CARGO	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA	PATRÓN ÚNICA
Ingreso	11.2	10.2	8.0
1	12.0	11.0	9.0
2	12.2	11.2	10.0
3	13.0	12.0	10.2
4	13.2	12.2	11.0
5	14.0	13.0	11.2
6	14.2	13.2	12.0
7	15.0	14.0	12.2
8	15.2	14.2	13.0
9	16.0	15.0	13.2
10	16.2	15.2	14.0
11	17.0	16.0	14.2
12	17.2	16.2	15.0
13	18.0	17.0	15.2
14	18.2	17.2	16.0
15	19.0	18.0	16.2
16	19.2	18.2	17.0
17	20.0	19.0	17.2
18	21.1	19.2	18.0
19	21.2	20.0	18.2
20	21.3	21.1	19.0
21	22.0	21.2	19.2
22	22.1	21.3	20.0
23	22.2	22.0	21.1
24	22.3	22.1	21.2

25	23.0	22.2	21.3
26	23.1	22.3	22.0
27	23.2	23.0	22.1
28	24.0	23.1	22.2
29	24.2	23.2	22.3
30	25.0	24.0	23.0
31	25.2	24.2	23.1
32	26.0	25.0	23.2
33	26.2	25.2	24.0
34	27.0	26.0	24.2
35	27.2	26.2	25.0

En los casos de la aplicación de estas escalas, como así también la del artículo anterior, se tomará en consideración la antigüedad total en la Institución, exceptuándose la registrada como Meritorio o Mensajcro, o el Grado en la Escala del Cargo, según su conveniencia.

ARTICULO 69°.- El personal de las categorías TERCERA a SEGUNDA inclusive, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA		
CATEGORIA	GRADO ESCALA	
	PATRÓN ÚNICA	
3ra. A	29	
3ra. B	32	
2da	36	

SERVICIOS ANEXADOS

ARTICULO 70°.- Quedan comprendidos dentro de la Categoría de personal de los Servicios Anexados el proveniente del Mercado de Frutos, de los Graneros Oficiales, de los Servicios por Cuenta del Estado, de los Servicios Encomendados (Ley 12.670 de 17/12/59), de la Banca Privada (Decretos 615/975 de 7/8/75 y 81/985 de 22/2/85, y resoluciones del Directorio de 27/4/78, 4/9/87, 30/5/90, 26/9/90 y concordantes), de otros Organismos del Estado ingresados al Banco por Redistribución (Ley Nº 16.127 de 7/8/90) y de la 10ma. categoría de la clase de Administración de Capital (Oficial de Caja) que pasaron a integrar este núcleo funcional a partir del ejercicio 1995.

A) PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ESCALAFÓN ESPECIAL

ARTICULO 71°.- La remuneración del personal administrativo de los Servicios Anexados al Banco, se regulará por las normas que se aplican al personal de la clase de Administración, en base a las categorías funcionales asignadas por los reglamentos vigentes aprobados por el Directorio el 13/9/89 y el 7/3/90, sin perjuicio de las limitaciones de dotación de cargos que



PODER EJECUTIVO

se establecen en las planillas que conforman la estructura del personal contenida en este presupuesto.

B) PERSONAL DE SERVICIO DEL ESCALAFÓN ESPECIAL

ARTICULO 72°- La remuncración del personal de servicio de los Servicios Anexados al Banco, se regulará por las normas que se aplican al personal de la clase de Servicio, en base a las categorías funcionales asignadas por los reglamentos vigentes (Resoluciones del Directorio de 13/9/89, 7/3/90 y concordantes).

C) DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 73°.- A los efectos de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 71° y 72°, al personal proveniente de la Banca Privada, el Grado en la Escala del Cargo se asignará computando la antigüedad registrada desde el ingreso a la actividad bancaria, en los cargos de Auxiliar o Portero, respectivamente.

A. DISPOSICIONES COMUNES A LAS CLASES DE ADMINISTRACIÓN, SEMITECNICO, DE SERVICIO, DE MAESTRANZA, Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL DE SERVICIO DE LOS SERVICIOS ANEXADOS.

ARTICULO 74°- Los funcionarios que desempeñen tareas en la Oficina de Traducciones percibirán, además, un complemento mensual por idioma que traduzcan, con un máximo de cinco, por la suma de \$ 692. Este artículo no es de aplicación a las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/06.

ARTICULO 75°.- Los funcionarios acreditados como especializados en equipos de sistematización de datos, tendrán asignada como retribución mensual total el importe equivalente a los grados que se indican de la Escala Patrón Única, con ajuste a los niveles técnicos de función que se determinen por aplicación de la reglamentación dictada al efecto:

NIVEL TECNICO DE FUNCION

GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA

- 4) Subsecretario Técnico, Analista Líder de Proyectos, Jefe de Área de Programación, Jefe de Turno de Procesamiento y Comunicaciones, Jefe de Compilación de Datos, Jefe de Turno de Preparación y Control, Jefe de Implementación y Mantenimiento de Periferia, Jefe de Supervisión y Enlace con Periferia y 2do. Auditor In formático.
- 5) Programador de Sistemas, Analista de Sistemas, Subjefe de Área de Programación, Subjefe de Turno de Compilación de Datos, Subjefe de Implementación y Mantenimiento de Periferia, Subjefe de Supervisión y Enlace de Periferia, Jefe de Sist. Micrográficos y Auditor Informático.

46

, .	nador A, Encargado de Turno de Soportes	
Magnétic	cos, Analista de Producción, Encargado	
de Turno	o de Preparación y Control, y Encargado	
de Imple	ementación y Mantenimiento de Periferia.	40
7) Program	nador B, Operador de Sistemas A, Opera-	
dor de N	Minicomputadores A, Jefe de Ayudantes	
de Apoy	o, Encargado de Comunic. y Redes, En-	
	de Sist.Documentales y Encargado de O-	
_	de Sistemas Micrográficos Digitales.	33
-	r de Sistemas B, Auxiliar de Prepara-	
	Control, Operador de Minicomputadores B,	
-	Ayudantes de Apoyo y Operador de Man-	
	ento de Redes.	29
9) Codifica	idor A, Ayudante de Apoyo A, Operador	
,	yo de Mantenimiento de Redes, Operador	
	emas Micrográficos Digitales y Operador de	
	•	
	de Calidad de Microformas y Equipamien-	21
tos.	1 D A L L L A D Occurden	21
•	dor B, Ayudante de Apoyo B y Operador	10
de Sister	mas Documentales	18

Se abonará por complemento por especialización la diferencia entre la suma de todas las retribuciones reguladas por estas normas que perciba el funcionario con excepción de las que se mencionarán en el inciso siguiente, y la cantidad que corresponde por aplicación de la escala incluida en este artículo.

A tales efectos, y de corresponder su cobro, no se incluirán las siguientes partidas: Prima por Antigüedad, complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Autómatas Bancarios, por Semana Móvil, por Soporte Técnico Continuo, por Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública y por Docencia.

Esta norma es aplicable exclusivamente al personal dependiente de la División Tecnología y Operaciones con arreglo a la reglamentación respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a las situaciones creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto (13/6/99).

ARTICULO 76° - Los funcionarios de las clases referidas en el título precedente, que posean título profesional universitario de las profesiones de Abogado, Agrimensor, Arquitecto, Escribano, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo y Procurador, y que por disposición superior e intervención de los servicios correspondientes, desempeñen tareas en las que apliquen los conocimientos de su profesión, percibirán un complemento de \$ 2.733,00 para todas las profesiones indicadas.

Por otra parte, quienes apliquen sus conocimientos por las profesiones de Contador o Economista, percibirán un complemento mensual de \$ 3.706,00, estableciéndose las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior.



PODER EJECUTIVO

Los funcionarios que apliquen sus conocimientos por la profesión universitaria de Analista-Programador, percibirán un complemento mensual de \$ 2.180,00 y estarán condicionados a las mismas exigencias establecidas para el resto de las profesiones.

Dicho complemento se adicionará a la remuneración que corresponda por aplicación de estas normas, computándose por una sola profesión.

La suma del sueldo básico más el complemento por aplicación de los conocimientos de su profesión no podrá superar el sueldo básico mínimo correspondiente a los técnicos profesionales en cada profesión. Cuando eso ocurra se disminuirá el complemento a percibirse en lo que supere el tope antes mencionado. Esta disposición se aplicará para los casos que comenzaron a percibir el mencionado complemento a partir del 29 de Diciembre del año 2000.

No obstante, tratándose de funcionarios que al 29/10/2003 ya percibiesen alguna de las partidas referidas, se mantendrá la misma en el monto que se encontrasen percibiendo, aunque el mismo resultará luego invariable, conforme se dispone en los incisos siguientes.

Si el funcionario beneficiario de este complemento fuera designado formalmente, en comisión, para el desempeño de un cargo previsto en la clase Técnico, para aquellas situaciones en que se percibiera el complemento con anterioridad al 29/12/2000, se optará por el mecanismo de pago que más convenga al mismo, según lo siguiente:

- a) Pasará a regular su sueldo por el grado inicial de la escala correspondiente al cargo que desempeñe, hasta el cese del interinato, dejando de percibir el complemento por especialización previsto en este artículo. Por aplicación de este apartado no corresponderá la determinación de los progresivos por antigüedad; o
- b) Seguirá percibiendo el mismo Grado Escala Patrón Única, en base a su propia situación presupuestal, más el complemento por especialización previsto en este artículo, sin perjuicio de la función que desempeñe en comisión, en el cargo de la clase Técnico.

Las partidas de este artículo permanecerán invariables en el valor establecido en el mismo, no resultando aplicable con respecto de las mismas el aiuste a que se refiere el artículo 21º de estas disposiciones.

Los complementos establecidos en el presente artículo no se aplican para las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

B. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CLASES

ARTICULO 77°.- a) Los funcionarios que con ajuste a la reglamentación dictada al efecto, se desempeñen en las Secretarías de los miembros del Directorio y de las Jerarquías Superiores de la Institución (aquellas cuya retribución esté regulada por los grados EPU 63 y superiores) y el personal de servicio que tenga dependencia directa de los mismos percibirán un complemento mensual de acuerdo a los siguientes valores nominales:

1) Personal de Secretaría

\$ 2.964,00

2) Personal de Servicio

\$ 1,112,00

Este complemento no se aplica a las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

b) Los funcionarios administrativos que desempeñen tareas en la Secretaría General, que tengan a su cargo la búsqueda de datos, revisación, control y depuración de archivos de su sistema automatizado, percibirán una compensación mensual de \$ 1.718.00.

Los que realicen el ingreso y la búsqueda de datos, percibirán una compensación mensual de \$ 1.289,00.

Los funcionarios de servicio afectados a la Secretaría General y a la limpieza de los locales de uso de los señores Directores, que se desempeñen bajo las órdenes del Jefe de Sala, percibirán una compensación mensual de \$859,00.

Las partidas de este literal permanecerán al valor establecido en el mismo no siendo aplicable el artículo 21º de estas disposiciones.

El presente literal no es de aplicación para aquellas situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

Los complementos establecidos en los literales a) y b) de este artículo son excluyentes. En caso de que el funcionario se encontrara en la situación prevista en más de un literal y que se tratara de partidas de diferente monto, percibirá exclusivamente aquella cuyo importe sea superior.

c) Los funcionarios estudiantes de Ciencias Económicas y de Administración percibirán un complemento, en la forma que determinará la reglamentación, y con ajuste a lo siguiente, por cada materia aprobada:

I.	PLAN 1966:	(29 materias)		\$ 75,00
II.	PLAN 1977:			
	*	Orientación administrativa (36 materias)	\$ 6	1,00
	*	Orientación económica (34 materias)	\$ 6	3,00
III.	PLAN 1980	(27 materias)	\$8	0,00
IV.	PLAN 1990	(37 materias)	\$ 6	1,00

d) Los funcionarios estudiantes de Abogacía, Agronomía, Escribanía, Ingeniería de Sistemas o en Informática y Veterinaria, percibirán un complemento, en la forma que determinará la reglamentación, y con ajuste a los procedimientos que se detallan a continuación.

La partida mensual por materia aprobada se calculará en función del cociente que resulte de dividir la suma equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la compensación establecida en el párrafo primero del artículo 76°, entre la cantidad de materias previstas en cada Plan de estudios.

Por aplicación de este literal se podrá abonar hasta un máximo equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la totalidad de materias correspondientes a cada Plan. La fracción decimal que pueda superar dicho porcentaje, se computará como equivalente a una materia más.

Las partidas establecidas en los literales c) y d) permanecerán al valor establecido en los mismos no siendo aplicable el artículo 21º de estas disposiciones.

Las partidas establecidas en los literales c) y d) no son de aplicación para las materias aprobadas con posterioridad al 31/12/2005.

PODER EJECUTIVO

e) Los funcionarios que realicen tareas de electricista percibirán un complemento mensual de \$ 523. Se abonará como máximo a dos funcionarios. Este complemento no se aplica para las situaciones creadas con posterioridad al 1/1/2006.

ARTICULO 78°.- Las remuneraciones ante el cambio de clase o escala se regularán de la siguiente forma:

- a) En todas las clases, a excepción de la Semitécnico, se asignará la escala correspondiente a la nueva ubicación del funcionario o, según su conveniencia, se le mantendrá congelado en el Grado Escala Patrón Única determinado por la escala anterior al momento del cambio de clase o escala, hasta que lo iguale o supere por la dinámica de carrera en el nuevo cargo.
- b) En la clase Semitécnico regularán su remuneración, en todos los casos, por la escala correspondiente al nuevo cargo presupuestal, ubicándosele en el Grado Escala del Cargo que coincida con el Grado Escala Patrón Única que tenía en el cargo anterior, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 61º de estas disposiciones. En caso de no haber grado coincidente, se le ubicará en el immediato superior y los progresivos futuros serán aplicados a partir del Grado Escala del Cargo así asignado.

DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA POSTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99

ARTICULO 79°.- El personal se ordenará por escalafones y dentro de cada uno de ellos por categorías. Se establecen los siguientes escalafones:

- a) Administrativo
- b) Técnico Profesional
- c) Servicios Auxiliares

ARTICULO 80°.- Los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se dejarán de percibir cuando se pase a ocupar cargos de la nueva estructura por la vía del concurso o designación directa (artículos 15° y 9° del Estatuto del Funcionario decreto 147/99 del 26/5/99).

ARTICULO 81°.- La percepción de los complementos contenidos en la segunda parte de las presentes normas se suspenderá cuando le sean asignadas funciones de un cargo superior de acuerdo a los artículos 19° y 31° del Estatuto del Funcionario decreto 147/99 del 26/5/99.

ARTICULO 82°.- Las categorías pertenecientes al Escalafón Administrativo se regirán por la siguiente escala retributiva:

ESCALA ESCALAFON ADMINISTRATIVO

CATEGORIA
Cerente General
Secretario General
Gerente Ejecutivo 1
Gerente Ejecutivo 2
Gerente 1

NIVEL RETRIBUTIVO GRADO
ESCALA PATRON UNICA
65
64
64
63
63
66rente Ejecutivo 2
59

ESCALAFON ADMINISTRATIVO

	NIVEL RETRIBUTIVO GRADO
CATEGORIA	ESCALA PATRON UNICA
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41
Ejecutivo 2	36
Ejecutivo 3	30
Auxiliar 1	15
Auxiliar 2	5
Auxiliar 3	0

ARTICULO 83°.- El personal de la categoría Auxiliar 2 percibirá una remuneración con ajuste a los grados que se indican de la escala patrón única:

ESCALA

ANTIGÜEDAD EN	GRADO ESCALA	ANTIGÜEDAD EN	GRADO ESCALA
LA CATEGORÍA	PATRON UNICA	LA CATEGORÍA	PATRON UNICA
Ingreso	5	20	25
1	6	21	26
2	$\overset{\circ}{7}$	22	27
3	8	23	28
4	9	24	29
5	10	25	30
6	11	26	32
7	12	27	34
8	13	28	35
9	14	29	36
10	15	30	38
11	16	31	39
12	17	32	40
13	18	33	41
14	19	34	42
15	20	35	43
16	21	36	44
17	22	37	45
18	23	38	46
19	24		
17	ے.		

Cuando al personal comprendido entre las categorías Auxiliar 1 y Ejecutivo 1 inclusive del Escalafón Administrativo, le correspondiere por aplicación de los artículos 84° y 82° una remuneración inferior a la que resultare de su antigüedad



PODER EJECUTIVO

con ajuste a la escala de este artículo se fijará su remuneración por aplicación de ésta

ARTICULO 84°.- El personal de la categoría Auxiliar 1 del Escalafón Administrativo percibirá una remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la escala patrón única:

ESC#	NLA
ANTIGÜEDAD EN LA	
CATEGORIA	PATRON UNICA
Ingreso	15
1	16
2	17
3	18
4	19
5	20
6	21
7	22
8	23
9	24
10	25

ARTICULO 85°.- Las categorías pertenecientes al escalafón Técnico Profesional regirán sus remuneraciones por la siguiente escala:

ESCALA ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL

	MINET KE IKIROTIAO ESI
CATEGORÍA	PATRON UNICA
Gerente 1	55
Gerente 2	. 50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41

ARTICULO 86° - La remuneración de la categoría Ejecutivo 1 del escalafón Técnico Profesional se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única.

ESC	ALA
ANTIGÜEDAD EN	GRADO ESCALA
LA CATEGORIA	PATRON UNICA
Ingreso	41
4	42
6	43

ESCALA ANTIGÜEDAD EN GRADO ESCALA LA CATEGORIA PATRON UNICA 8 44

8 44 10 45

ARTICULO 87°.- Las categorías pertenecientes al escalafón Servicios Auxiliares se regirán por la siguiente escala retributiva:

ESCALA
ESCALAFON SERVICIOS AUXILIARES

	NIVEL RETRIBUTIVO
CATEGORÍA	ESCALA PATRON UNICA
Gerente 2	50
Gerente 3	46
Ejecutivo 1	41
Ejecutivo 2	36
Ejecutivo 3	30
Auxiliar 1	15
Auxiliar 2	5
Auxiliar 3	0

ARTICULO 88°.- El personal de la categoría Auxiliar 2 del Escalafón Servicios Auxiliares percibirá una remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única.

		30/ LD (
ANTIGUEDAD EN	GRADO ESCALA	ANTIGUEDAD EN LA	GRADO ESCALA
LA CATEGORIA	PATRON UNICA	CATEGORÍA	PATRÓN ÚNICA 🐭
Ingreso	5.0	18	16.2
i	6.0	19	17.0
2	7.0	20	17.2
3	8.0	21	18.0
4	9.0	22	18.2
5	10.0	23	19.0
6	10.2	24	19.2
7	11.0	25	20.0
8	11.2	26	21.1
9	12.0	27	21.2
10	12.2	28	21.3
11	13.0	29	22.0
12	13.2	30	22.1
13	14.0	31	22.2
14	14.2	32	22.3
15	15.0	33	23.0
16	15.2	34	23.1



PODER EJECUTIVO

ESCALA

ANTIGUEDAD EN GRADO ESCALA ANTIGUEDAD EN LA GRADO ESCALA LA CATEGORÍA PATRÓN ÚNICA 17 16.0 35 23.2

Cuando al personal comprendido en la categoría Auxiliar 1 del escalafón Servicios Auxiliares le correspondiera por aplicación del artículo 87° una remuneración mensual inferior de la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo, se fijará su remuneración por aplicación de éste.

ARTICULO 89°- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 90° - Comuniquese, publiquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez Presidente de la República

Anexo I

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2007

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2007 a nivel de proyecto (Componentes en Pesos Uruguayos y en Dólares Americanos)

Nivel de Precios ENERO/JUNIO 2006 (U\$S = \$ 24,50)

TOTAL DOLARES AMERICANOS	TOTAL PESOS URUGUAYOS	010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina 020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios 030 - Equipos de Informática 040 - Ampliación y Renovacion Flota Vehicular 050 - Adquisición de mobiliario para dependencias 060 - Adquisición de inmuebles 080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias 090 - Construcciones 200 - Fundación Banco República	Denominacion del Proyecto
0	Ō	00000000	Asignación 2007 Componente \$
29,808,000		189,000 4,908,000 15,693,000 1,500,000 261,000 1,000,000 5,777,000 280,000	Asignación 2007 Componente U\$S
and the second s	730,296,000	4,630,500 120,246,000 384,478,500 36,750,000 6,394,500 24,500,000 141,536,500 6,860,000 4,900,000	Asignación 2007 TOTAL \$ EQUIV.

NOTA: El Organismo deberá tener presente lo dispuesto en el articulo 31° de las Normas Presupuestales

ORIENTAL OF URUGUAY 36,750,000 6,394,500 24,500,000 6,960,000 4,900,000 384,478,500 730,296,000 29,808,000 REPUBL 4,830,500 120,246,000 141,538,500 TOTAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ထ PODER EJECUTIVO g 10.000 245.000 245,000 120,246,000 6,394,500 24,500,000 4,630,500 384,478,500 36,750,000 141,536,500 6,860,000 2,940,000 728,336,000 29,728,000 35,000 857,500 857,500 35,000 857,500 857,500 Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2007 a nivel de proyectos y de grupos - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2007 (Total en Pesos Uruguayos - Precios de Enerol/Junio 2006 - 1 U\$S = \$ 24.50) 020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios 010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina 080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias 050 - Adquísición de mobiliario para dependencias TOTAL EQUIVALENTE DOLARES 040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular TOTAL PESOS URUGUAYOS 200 - Fundación Banco República 060 - Adquisición de inmuebles 030 - Equipos de Informática Jenominacion del Proyecto 090 - Construcciones Anexo II

Anexo III

- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - PRESUPUESTO 2007

Asignaciones del Presupuesto de Inversiones 2007 a nivel de proyectos y de grupos (Componente en Dólares Americanos)

Denominacion del Proyecto		0	-		2	ω	4	\mathbb{H}	<i>5</i> ъ	6	Н	7	8		TOTAL
		ir.]	
010 - Ampliación y renovación de parque de máquinas de oficina		0		0	0	189,000		.0			0	0			789,000
020 - Adquisición equipos para funcionamiento de diversos servicios		0				4,908,000		0.	۵		0	0		<u> </u>	4,938,000
030 – Equipos de Informática				<u> </u>	0	15,693,000		0	0		0	<u> </u>		<u>о</u>	15,693,000
040 - Ampliación y Renovación Flota Vehicular		0		<u> </u>	0	1,500,000		0	0		_0	0		<u>о</u>	1,500,000
050 - Adquisición de mobiliario para dependencias		0		0	0	261,000		0	0		0			0	261,000
060 - Adquisición de inmuebles		0			0	1,000,000			0		0.			<u>о</u>	1,000,000
080 - Mejoras, adiciones y reparaciones extraordinarias		0		_0.	. 0	5,777,000		0			0	. 0		<u> </u>	5,777,000
090 - Construcciones		0		<u>.</u>	0	280,000		0	0		0	0.		<u> </u>	280,000
200 - Fundación Banco República			35,000	5_	35,000	120,000		0	10.000		0	0		ے ما	200,000
	_]	ir r f			3) 3)		7 34 4 1				2 2.1 5.3				
I O I A I		0	35,000	0	35,000	35,000 35,000 29,728,000		0	10.000		0	100 0			29,808,000